

DECRETO xx DE ____ DE ____ DE ____ POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN SOCIOEDUCATIVA EN ZONAS DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y OTRAS ACTUACIONES PARA EL ÉXITO EDUCATIVO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 14, del Derecho a la educación, establece que toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente, y que este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

Compete al sistema educativo público establecer los instrumentos que aseguren la compensación de las desigualdades en la educación, de forma que se dé cumplimiento efectivo del derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española.

Posteriormente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 10.3 2º establece como uno de los objetivos básicos de la acción del gobierno el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social. Por otra parte el art. 21.1 garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio. Por último, el artículo 52 establece competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de enseñanza no universitaria, obligatoria y no obligatoria, para la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, regula en el artículo 6.3.h) el derecho del alumnado a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

El desarrollo normativo posterior, tanto a nivel nacional como autonómico, incide en estos principios. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 1 los principios en los que se inspira sistema educativo español. Entre ellos se encuentra "*la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.*"

En este sentido, y a fin de garantizar la equidad, el título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la

ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. Asimismo, incluye entre el alumnado que requiere de un tratamiento específico a aquellos con altas capacidades intelectuales y a los que se han integrado tarde en el sistema educativo español.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en su artículo 5 los objetivos de la misma, recogiendo, en concreto, el apartado a) el objetivo de garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio. En consonancia con lo anterior, el artículo 7.2, en sus apartados h) e i), regula, respectivamente, el derecho del alumnado a la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación, así como a la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, por lo que recibirán las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho.

En este caso, la Ley también dedica un título, en concreto, el Título III, a establecer los principios dirigidos a garantizar la equidad en la educación andaluza, en el marco de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre. El título consta de tres capítulos, en el primero de ellos se establecen las diferentes tipologías de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre las que se encuentran las referidas al alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial, y se regulan los principios que regirán la atención del mismo y los recursos humanos y materiales que la Administración educativa pondrá a disposición de los centros docentes para su atención.

En cuanto a la Ley 9/99, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, ésta tiene por objeto garantizar la solidaridad en la educación, regulando el conjunto de actuaciones que permitan que el sistema educativo contribuya a compensar las desigualdades, asegurando la igualdad de oportunidades al alumnado con necesidades educativas especiales, dedicando todo el Título II a regular los programas y actuaciones de compensación educativa y social.

El artículo 2.5 de la citada Ley señala, como uno de sus objetivos, el de impulsar la coordinación y colaboración de las distintas Administraciones, instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, para la convergencia y desarrollo de las acciones compensadoras y de solidaridad establecidas en la misma.

Por su parte, el artículo 14.4 de la citada Ley establece como ámbito específico de desarrollo de acciones de compensación las zonas urbanas con especial problemática sociocultural, que se caracterizan por presentar altos porcentajes de alumnado que presenta absentismo escolar, riesgo de abandono prematuro del sistema educativo, concentración de familias con ingresos por debajo de los umbrales de pobreza establecidos y problemática social vinculada a un alto porcentaje de población en situación de desempleo.

Hasta la fecha, la Ley 9/99, de 18 de noviembre, ha encontrado su desarrollo en el Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, siendo de aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios.

El Decreto 167/2003, como desarrollo de la Ley 9/1999, reguló y estableció, en su momento, medidas y actuaciones de carácter compensador dirigidas al alumnado en situación de desventaja sociocultural, a minorías étnicas o culturales, a quienes por razones sociales o familiares no pudieran seguir un proceso normalizado de escolarización, al alumnado que por decisiones judiciales o razones de enfermedad necesitase atención educativa fuera de las instituciones escolares o que por cualquier otra circunstancia se encontrase en situación desfavorecida similar.

El Decreto-ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, por su parte, dentro de una perspectiva más amplia y global de medidas para prevenir y atender la exclusión social, introduce, en su artículo 3.3, el concepto de Zonas con Necesidades de Transformación Social, entendidas como aquellos espacios urbanos concretos y físicamente delimitados, en cuya población concurren situaciones estructurales de pobreza grave y marginación social.

Es obvio que estas circunstancias dan lugar a una mayor dificultad para hacer efectivo el derecho a la educación en condiciones de igualdad y el acceso a las condiciones suficientes y necesarias para un correcto desarrollo educativo y socioemocional. Esto supone que esos y esas menores no están en las mismas condiciones que el resto para su pleno desarrollo como ciudadanos y ciudadanas. Las administraciones tienen que velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para poder corregir estos desajustes y ofrecer una respuesta que pueda modificar esa desventaja de inicio en sus vidas. Este Decreto tiene como objetivo favorecer las condiciones necesarias para que el derecho a la educación se haga efectivo, especialmente en el alumnado con más necesidades de compensación.

Si bien a lo largo de estos años se han desarrollado e implementado recursos, programas y actuaciones dirigidas a estos colectivos, al amparo de la normativa anteriormente mencionada, la experiencia acumulada demuestra que la respuesta a estas necesidades no puede venir sólo del ámbito educativo, sino que pasa por la colaboración con otras administraciones, la implicación de otros colectivos del entorno y el diseño de un modelo de atención socioeducativa. Es este uno de los principios que inspiran este Decreto y cuyo cumplimiento se hace necesario para la consecución de los objetivos que se persiguen.

Para llevar a cabo esta tarea es preciso ampliar la mirada y trabajar con el resto de sistemas, de forma interconectada. Para hacer efectiva esta premisa, hay que tener en cuenta que la igualdad de oportunidades no es sólo una cuestión entre profesorado y alumnado, sino de la comunidad educativa en su conjunto; no se trata solo de una cuestión académica, sino de la mejora de las condiciones de vida de los niños y niñas, sus familias y su entorno, lo cual implica

una coordinación con las administraciones responsables de los servicios públicos y, por tanto, trabajar desde un enfoque de desarrollo comunitario. No obstante, es evidente que la escuela, como institución educativa y socializadora, tiene un protagonismo especial en este proceso, ya que es la institución a la que asisten todos los niños, niñas y adolescentes. Por ello, este Decreto viene a incidir en el cambio de enfoque metodológico necesario para la consecución de las finalidades propuestas en el mismo.

El sistema educativo público tiene, por tanto, la oportunidad y la obligación de trabajar para el desarrollo de planes y medidas compensadoras con la finalidad de facilitar el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado, de manera que pueda minimizar la desigualdad de inicio, la adecuada atención educativa del alumnado que tiene condiciones o situaciones desfavorables y el fomento de la calidad educativa a través de una adecuada organización y funcionamiento de los centros, la dotación a los mismos de los recursos adecuados y la mejora de la formación y condiciones de trabajo del profesorado. A lo largo del Decreto se detallan las actuaciones necesarias par la consecución de esta finalidad.

Para todo lo anterior se hace imprescindible, además, una mayor coordinación de la administración educativa con otras administraciones competentes en atención a menores en circunstancias que requieran de intervención personal o familiar. Esta coordinación debe ser extensiva a otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil entre cuyos fines esté la mejora de las condiciones de vida de los menores en riesgo de exclusión social. Es éste uno de los motivos que inspiran la elaboración de un nuevo Decreto que dé cobertura normativa al trabajo interadministrativo entre las Consejerías con competencias en las diversas materias.

Las medidas socioeducativas y compensadoras planteadas en el presente Decreto tienen como ámbito de aplicación los centros educativos sostenidos con fondos públicos en todos los niveles no universitarios, incluida la educación de personas adultas, ya que estos centros constituyen una segunda oportunidad formativa para los jóvenes no titulados, ofreciendo formación cultural y académica para este segmento de población, además de ser centros de transformación social en sí mismos que ofrecen oportunidades para el aprendizaje vital más allá del currículum oficial.

No sólo los centros docentes propiamente dichos son espacios para la atención socioeducativa compensadora. En ocasiones, determinadas situaciones llevan realizar actuaciones en espacios externos al centro pero desde donde es necesario abordar la atención socioeducativa de manera temporal, pues constituyen en sí un entorno desfavorable para el desarrollo educativo y socioemocional, como hospitales o centros de menores infractores. La atención educativa de estos espacios será objeto de este Decreto y la normativa posterior que los regule.

La Consejería competente en materia de educación, hasta la fecha, y al amparo del Decreto 167/2003, de 17 de junio, ha puesto en marcha diversas medidas, actuaciones, planes, procedimientos y protocolos a través de los cuales se ha ido desarrollando la atención de este alumnado, contando con un amplio número de actores: profesorado, profesionales de otros

ámbitos, administración local, entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. Sin embargo, en este momento, después de todos estos años, se hace necesario revisar, actualizar y ampliar estas actuaciones teniendo en cuenta nuevas exigencias y realidades sociales: la globalización, la inmigración, la llegada de personas refugiadas, la brecha digital como nuevo elemento de desigualdad o la violencia de género.

El presente Decreto viene a establecer el marco para dar una mayor concreción y al mismo tiempo amplitud a todas las actuaciones de atención socioeducativa con los colectivos más vulnerables que se vienen realizando desde hace años, pero también para incorporar las nuevas exigencias y las posibles respuestas a las mismas, así como para posibilitar otras formas de trabajo más allá del centro educativo, en coordinación con el resto de los recursos públicos y/o privados del entorno, que sean lo más eficaces posibles.

Pretende, además, unificar en un cuerpo normativo la diversidad de regulaciones sobre educación compensatoria existente en nuestra Comunidad, así como regular el régimen y condiciones del profesorado que desarrolla su trabajo en educación compensatoria y regular el trabajo conjunto con otras administraciones.

En su virtud, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 4 de octubre, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, el Consejo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ___de___de 2020”

DISPONGO

CAPÍTULO I

Principios y disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es la regulación y desarrollo de medidas y actuaciones en centros de zonas con necesidades de transformación social y otros centros no ubicados en estas zonas que escolaricen a alumnado en situación de desventaja social, así como compensar otras situaciones temporales del alumnado, debidas a razones médicas, judiciales o de otra índole, no relacionadas necesariamente con situaciones de vulnerabilidad social.

Artículo 2. Finalidades.

A través de las acciones que regula el presente Decreto se persigue la consecución de las siguientes finalidades:

- Mejorar el acceso, permanencia y promoción del alumnado en situación de riesgo social, eliminando aquellos elementos y barreras de distinta índole que, directa o indirectamente, impiden su progreso educativo, con especial atención a las medidas para la erradicación

del absentismo escolar.

- Mejorar las condiciones educativas del alumnado que se encuentre en una situación de vulnerabilidad derivada de factores sociales, económicos, familiares o de otra índole, que supongan una desventaja socioeducativa y, por tanto, contrarrestar los riesgos de exclusión social.
- Contribuir a la mejora de las condiciones sociales de las familias más vulnerables, desarrollando estrategias junto a otras administraciones, aplicando recursos adaptados a las necesidades que presenten las familias.
- Fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en las acciones de compensación educativa del centro, estableciendo los canales de comunicación adecuados para garantizar la información y participación de las familias del alumnado con necesidades de compensación educativa en el proceso educativo de sus hijos.
- Impulsar el desarrollo y aplicación, por parte de los centros educativos, de formas de organización y estrategias didácticas y metodológicas adecuadas y adaptadas a las necesidades del alumnado que presente dificultades educativas, con el objetivo de mejorar sus resultados académicos y mejorar sus expectativas de éxito escolar.
- Ofrecer respuestas educativas adaptadas a las necesidades del alumnado afectado por situaciones médicas, legales o de otra índole.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

- Las medidas establecidas en este Decreto serán de aplicación en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan las enseñanzas de régimen general, incluidos los centros de educación permanente de adultos, que estén ubicados en zonas de transformación social o que no estando ubicados en esas zonas, escolaricen a alumnado, que por sus circunstancias sociales, su situación geográfica u otras situaciones que afectan a su adecuado desarrollo educativo y socioemocional sean susceptibles de medidas de atención socioeducativa compensadora, de manera que se garantice la calidad de su educación y se favorezca su permanencia y éxito en el sistema educativo.
- A los efectos de este decreto se consideran zonas con necesidades de transformación social aquellos espacios urbanos concretos y físicamente delimitados, en cuya población concurren situaciones estructurales de pobreza grave y marginación social que propician un contexto poco o nada favorable para la promoción de la población hacia una mejora social, cultural, formativa y económica tanto a nivel individual como colectiva. La identificación y posterior selección de estas zonas, en las que se va a intervenir, está basada en el estudio sobre la situación de desigualdad y exclusión territorial en Andalucía.
- Las actuaciones previstas en el Capítulo III del Título II de la Ley 9/1999, de 18 de

noviembre, referidas a las zonas urbanas con especial problemática sociocultural se entenderán referidas a las citadas Zonas con Necesidades de Transformación Social.

- En atención a sus características geográficas, dispersión, aislamiento y acceso a los recursos socioculturales, los centros educativos rurales serán objeto de medidas o planes de atención socioeducativa, si fuese necesario, como contribución a la igualdad y la calidad de la educación.

Artículo 4. Principios de actuación

Las medidas de atención socioeducativa desarrolladas al amparo del presente decreto se regirán por los siguientes principios:

a) Igualdad: El derecho a la educación no se puede ver comprometido y obstaculizado por factores relacionados con la desigualdad. Esta no solo tiene que ser entendida como igualdad de oportunidades sino como igualdad de resultados por lo que para aquellos niños, niñas y adolescentes que así lo necesiten, las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general.

b) Inclusión: Partiendo de la educación como derecho y no como privilegio, el sistema educativo debe ajustarse para hacer efectiva la igualdad de oportunidades y satisfacer las necesidades de todo el alumnado y su entorno familiar.

c) Perspectiva de género: teniendo en cuenta tanto la atención diferenciada, como las medidas educativas para la eliminación de estereotipos y desigualdad entre mujeres y hombres.

d) Coordinación intra e interadministrativa: más allá de la necesaria coordinación entre los diferentes niveles y áreas de la propia administración educativa.

e) Prevención: la educación es en sí misma un factor de protección y prevención frente a la desigualdad, y por lo tanto elemento esencial para compensar las condiciones que propician desigualdades de partida en determinados colectivos.

f) Participación: los modelos de éxito escolar han demostrado científicamente la necesidad de la participación de las familias en los procesos educativos. Participación entendida de manera activa y no meramente informativa, como posibilidad de tomar decisiones que afectan al centro educativo y al proceso de sus hijos e hijas.

g) Desarrollo comunitario y trabajo en red: entendido como acción colectiva y coordinada entre los servicios de una zona para la transformación y el cambio social, porque los procesos de exclusión trascienden lo individual y familiar.

h) Formación: el trabajo del profesorado en zonas desfavorecidas requiere competencias profesionales más allá de las académicas, con una orientación socioeducativa.

i) Calidad educativa: toda persona tiene derecho no solo a la escolarización sino a una educación de calidad que le permita obtener éxito en su desarrollo personal y social.

Artículo 5. Destinatarios

Las medidas y acciones desarrolladas en el presente Decreto se dirigen a:

1. Comunidades educativas de centros ubicados en zonas de transformación social, o que no estando ubicados en estas zonas, escolaricen a alumnado que se encuentre en situación de desventaja social.
2. Comunidades educativas de centros que se encuentren en una situación geográfica aislada o de difícil comunicación que suponga una desigualdad en cuanto al acceso a los recursos educativos y culturales.
3. Alumnado que, no estando en ninguna de los supuestos contemplados anteriormente, presente circunstancias temporales debidas a razones médicas, judiciales, o de otra índole tenga circunstancias que dificulten un proceso educativo normalizado.

Artículo 6. Actuaciones a desarrollar.

Para la consecución de los objetivos propuestos, la Consejería competente en materia educativa, podrá desarrollar, en colaboración con otras administraciones y entidades públicas y privadas, entre otras, la siguientes medidas:

1. Para facilitar el acceso y permanencia en el sistema educativo del alumnado en desventaja social, de manera que pueda eliminarse la desigualdad de inicio:
 - a) Aumento de la oferta formativa en la etapa de Educación Infantil de Primer Ciclo en estas zonas de transformación social.
 - b) Escolarización: se establecerán medidas de distribución del alumnado para evitar su concentración en determinados centros educativos.
 - c) Aumento de la oferta formativa en la Formación Profesional Básica e inicial y Formación Permanente de adultos, también en colaboración con otras administraciones en Formación para el Empleo. Prioridad en el acceso a las enseñanzas de Formación Profesional básica e inicial.
 - d) Cumplimiento de los protocolos de absentismo establecidos por la normativa vigente.
 - e) Coordinación entre los servicios de orientación y los centros para garantizar los procesos de tránsito y el acceso al mundo laboral.

2. Con el fin de garantizar la calidad en la atención educativa del alumnado que presenta condiciones o situaciones desfavorables:

- a) Autorización a los centros de zonas de transformación social modelos alternativos de organización curricular para adaptarse a las circunstancias de su alumnado.
- b) Refuerzo de los servicios de orientación en estos centros.
- c) Aprobación de Planes de atención socioeducativa para los centros ubicados en zonas de transformación social o que escolaricen a un número significativo de alumnado que se encuentre en situación de desventaja social.

3. Actuaciones socioeducativas para el éxito del alumnado que no estando en ninguna de los supuestos contemplados anteriormente, tenga circunstancias temporales que dificulten un proceso educativo normalizado, entre ellas, aulas hospitalarias, programas de acogida al alumnado inmigrante, aulas temporales de atención lingüística, programas formativos en centros de menores.

CAPÍTULO II

Planes de atención socioeducativa en zonas de transformación social

Artículo 7. Planes de atención socioeducativa.

- Los centros ubicados en zonas de transformación social o que escolaricen a un número elevado de alumnado en situación de desventaja social, podrán desarrollar Planes de atención socioeducativa en los términos que determine la Consejería competente en materia de educación a través de la correspondiente orden.
- Un plan de atención socioeducativa se concibe como un conjunto de actuaciones destinadas a minimizar las desigualdades de partida del alumnado, las familias y el entorno, con el objetivo de normalizar su escolarización y lograr el éxito educativo, que requiere actuaciones tanto con la comunidad educativa como con otros agentes sociales.
- La Consejería competente en materia de educación definirá periódicamente las líneas de actuación y objetivos básicos que deberán ser tenidos en cuenta y adaptados a las circunstancias de cada centro en la concreción de los Planes de atención socioeducativa.

Artículo 8. Planes de atención socioeducativa de zona.

1. Los centros educativos ubicados en una misma zona de transformación social desarrollarán planes de atención socioeducativa conjuntos, con el objetivo de aunar esfuerzos, optimizar recursos y potenciar la transformación social. La regulación de los planes de zona se determinará por la Consejería competente en materia educativa a través de la correspondiente orden.

2. La planificación, desarrollo y evaluación de las actuaciones que impliquen a distintas Consejerías se realizará de modo coordinado entre las mismas.

3. Para la regulación de los planes de atención socioeducativa de zona se podrán constituir Comisiones de Zona, que son espacios de coordinación de la administración educativa

con otras administraciones implicadas.

Artículo 9. Profesorado, recursos y apoyos para el desarrollo de los planes de atención socioeducativa

- Los centros docentes públicos que dispongan de un Plan de atención socioeducativa podrán ser provistos de los recursos y apoyos adicionales que a estos efectos se establezcan.
- El profesorado que desarrolle su labor en centros de atención socioeducativa tendrán la consideración de puestos de atención socioeducativa de especial dificultad a los efectos previstos en la normativa reguladora de la provisión de vacantes entre funcionarios docentes.
- La Consejería competente en materia de educación garantizará, con ocasión de vacante, la permanencia en los centros reconocidos como “Centros de Atención Socioeducativa” del profesorado funcionario de carrera o en prácticas con destino provisional en los mismos que haya accedido por convocatoria pública. De ser más las personas solicitantes de permanencia en el centro que los puestos objeto de dicha garantía, se aplicarán los criterios de prioridad establecidos en el artículo 8.4 de la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género.
- La Consejería competente en materia de educación garantizará la oferta formativa para la adecuada formación del profesorado que participe en los Planes de atención socioeducativa a través de planes específicos de formación.
- La inspección educativa programará actuaciones específicas para el seguimiento de los centros que desarrollen estos planes.

Artículo 10. Solicitud y temporalización

1. Los centros ubicados en zonas de transformación social o que escolaricen a un elevado número de alumnado en situación de desventaja social, podrán solicitar la aprobación de Planes de atención socioeducativa de centro o zona, según su circunstancia. La Consejería competente en materia de educación determinará el procedimiento a seguir a través de la orden correspondiente.

2. Los Planes de atención socioeducativa tendrán una duración de cuatro años, prorrogables en función de la evaluación que se realice, que se determinará en la orden que los regule.

Artículo 11. Coordinación administrativa

La Consejería competente en materia de educación establecerá los espacios y

procedimientos necesarios para desarrollar acciones de coordinación en la administración educativa, así como con otras administraciones, que contribuyan de manera eficiente a la optimización de los recursos, y especialmente, en las áreas de salud, empleo y servicios sociales, protección de menores y justicia juvenil.

CAPÍTULO III

Actuaciones socioeducativas para el éxito educativo

Artículo 14. Actuaciones socioeducativas individualizadas para el éxito educativo

Son actuaciones socioeducativas individualizadas las que se dirigen al alumnado con otras necesidades no vinculadas necesariamente a situaciones sociales desfavorecidas. Entre ellas, se encuentran: el alumnado inmigrante que requiere apoyo para el aprendizaje de la lengua española como lengua vehicular, el alumnado que no puede asistir al centro educativo por razones médicas, judiciales o de otra índole.

Artículo 15. Atención al alumnado inmigrante.

Entre los recursos socioeducativos disponibles para la atención del alumnado inmigrante que requiere apoyo para el aprendizaje de la lengua española como lengua vehicular, se encuentran, entre otras, las Aulas Temporales de Adaptación Lingüística, que son recursos creados específicamente para la atención del alumnado inmigrante que se incorpora al sistema educativo y carece de las competencias básicas en lengua española para poder desarrollar su proceso de enseñanza aprendizaje con éxito. Estas medidas, serán desarrolladas en la correspondiente orden.

Los centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen un porcentaje significativo de alumnado inmigrante incorporarán a su Plan de atención socioeducativa las actuaciones necesarias para la atención de este alumnado desde el respeto a la diversidad de sus culturas, de sus intereses y de sus capacidades, promoviendo la construcción de contexto Intercultural .

Artículo 16. Atención socioeducativa domiciliaria

Será objeto de atención domiciliaria el alumnado escolarizado en centros de la comunidad autónoma andaluza sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de educación primaria, secundaria obligatoria, y bachillerato, que permanezca durante periodos prolongados en su domicilio por razón de enfermedad que impida su normal asistencia al centro educativo, siempre que se justifique su necesidad.

Este alumnado continuará, a todos los efectos administrativos y docentes, inscrito en el centro educativo donde esté escolarizado, aun cuando no asista al mismo, y se le asignará un grupo y tutor o tutora.

El procedimiento para la concesión de la atención domiciliaria será determinado por la Consejería competente en materia de educación, que podrá formalizar convenios con entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de atención socioeducativa domiciliaria dirigidos al alumnado a que se refiere el presente artículo a través de la correspondiente orden.

Artículo 17. Atención socioeducativa al alumnado hospitalizado.

Será objeto de atención en las aulas hospitalarias el alumnado que esté escolarizado en centros de la comunidad autónoma andaluza sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de educación primaria, secundaria obligatoria, y bachillerato, que no pueda asistir al centro educativo y no pueda permanecer en su domicilio por razones de hospitalización. Este alumnado será atendido en las Aulas Hospitalarias existentes en los hospitales públicos andaluces, y siempre que sea posible en función de la evolución de su enfermedad.

La Consejería competente en materia de educación, en coordinación con la Consejería con competencias en materia de salud, establecerá las medidas los recursos necesarios para la atención de este alumnado.

Asimismo, la Consejería competente en materia educativa establecerá las condiciones reguladoras a través de la correspondiente orden.

Artículo 18. Atención socioeducativa del alumnado que por razones judiciales no puede asistir al centro escolar.

Entre los destinatarios de las acciones socioeducativas compensadoras se encuentra el alumnado de las enseñanzas no universitarias que por decisiones judiciales no puede asistir al centro educativo.

Para ello, la Consejería con competencias en materia de educación, en coordinación con la Consejería con competencias en materia judicial, establecerá las medidas y recursos necesarios que permitan la continuidad de este alumnado en los ciclos educativos correspondientes.

Se arbitrarán Convenios de colaboración entre las Consejerías competentes en materia educativa y medidas judiciales de menores.

Artículo 19. Atención socioeducativa al alumnado absentista.

Para la atención del alumnado absentista la Consejería competente en materia educativa regulará los procedimientos adecuados para facilitar la incorporación, permanencia, promoción y titulación del alumnado que por razones diversas no asista al centro educativo sin motivo que lo justifique. Estas medidas serán desarrolladas en la correspondiente orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 167/2003 de 17 de junio por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.
Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.
El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

BORRADOR